

CG/207/2016

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS PLANILLAS DE LOS MUNICIPIOS DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, NOPALA DE VILLAGRÁN Y SAN AGUSTÍN TLAXIACA, HIDALGO, PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016

ANTECEDENTES

1. Aprobación del registro. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, se celebró sesión extraordinaria, donde el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante Acuerdo CG/082/2016 aprobó el registro de planillas de Candidatos y Candidatas, para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el Proceso Electoral local 2015-2016.

2. Declinación a la candidatura. En los días 23, 24 y 30 de mayo de 2016, se recibieron en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, las solicitudes de DECLINACIÓN de las Candidatas y Candidatos de los Municipios de Cuauhtepc de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, mismos que fueron aprobados mediante el Acuerdo mencionado en el antecedente que se antepone, además de que ante el Secretario Ejecutivo de éste órgano electoral se realizaron las ratificaciones de las mencionadas declinaciones de las y los ciudadanos registrados como Novena Regidora Suplente del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa; Presidente Suplente, Cuarta Regidora Suplente, Quinto Regidor Suplente del Municipio de Nopala de Villagrán y Segunda Regidora Suplente del Municipio de San Agustín Tlaxiaca ´por las personas y en las fechas que a continuación se precisan:

MUNICIPIO	FECHA DE PRESENTACIÓN DE DECLINACIÓN	FECHA DE RATIFICACIÓN	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA QUE DECLINÓ
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	30 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	NOVENA REGIDORAS UPLENTE	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA
NOPALA DE VILLAGRÁN	24 DE MAYO DE 2016	24 DE MAYO DE 2016	PRESIDENTE SUPLENTE	LUIS ENRIQUE CADENA GARCIA

NOPALA DE VILLAGRÁN	24 DE MAYO DE 2016	24 DE MAYO DE 2016	CUARTA REGIDORA SUPLENTE	MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ
NOPALA DE VILLAGRÁN	24 DE MAYO DE 2016	24 DE MAYO DE 2016	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	RAFAEL RESÉNDIZ ORTIZ
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	23 DE MAYO DE 2016	31 DE MAYO DE 2016	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	DIANA ELVIRA QUIROZ ÁNGELES

3. Solicitud de sustitución y registro. El **PARTIDO POLÍTICO MORENA** solicitó la sustitución de las candidatas y los candidatos mencionados en el antecedente que precede, solicitando a su vez el registro de los ciudadanos que los sustituirán, quedando en los siguientes términos:

MUNICIPIO	FECHA DE SOLICITUD	CARGO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUIDO	CANDIDATO O CANDIDATA SUSTITUTO
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	31 DE MAYO DE 2016	NOVENA REGIDORASUPLENTE	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ GARCIA	ROSA MARIA ZAYAGO CASTELAN
NOPALA DE VILLAGRÁN	28 DE MAYO DE 2016	PRESIDENTE SUPLENTE	LUIS ENRIQUE CADENA GARCIA	ARMANDO MENA LÓPEZ
NOPALA DE VILLAGRÁN	28 DE MAYO DE 2016	CUARTA REGIDORA SUPLENTE	MARGARITA GARCÍA MARTÍNEZ	MARÍA GORETTY TREJO QUINTANAR
NOPALA DE VILLAGRÁN	28 DE MAYO DE 2016	QUINTO REGIDOR SUPLENTE	RAFAEL RESÉNDIZ ORTIZ	LUIS GARCÍA CALLEJAS
SAN AGUSTÍN TLAXIACA	30 DE MAYO DE 2016	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE	DIANA ELVIRA QUIROZ ÁNGELES	MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LUCIO

4.- En virtud de lo anterior, es de arribar a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 Fracción XXI y 114 Fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está facultado para registrar supletoriamente a las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

II.- Derecho a solicitar la sustitución de candidaturas. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar las sustituciones de

candidatos, fórmulas o planillas por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, y en el caso que nos ocupa, quien solicita la sustitución de las candidatas y los candidatos referidos en la tabla visible en el antecedente tercero del presente Acuerdo lo es el PARTIDO POLÍTICO MORENA, por conducto de su Representante ante el Consejo General de este Órgano Administrativo Electoral.

III.- Cumplimiento de las exigencias legales para la sustitución de candidaturas. La fracción II del artículo 124 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, menciona lo siguiente: **vencido el plazo para el registro**, exclusivamente podrán realizarse sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**; ante dicho imperativo legal, es de considerarse, que en términos de lo previsto por el artículo 114 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el plazo para el registro de planillas de candidatos estuvo entre los días once al dieciséis de abril del presente año, resolviéndose las solicitudes de registro presentadas en dicho periodo el día veintidós de abril de la presente anualidad, por lo que, si la solicitud se presentó con fecha posterior al día en que se resolvió la solicitud de registro de planillas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, para el proceso electoral local 2015-2016, resulta que nos encontramos en la hipótesis señalada. Además se advierte que los documentos de renuncia que acompañan a la solicitud de sustitución planteada, resultan procedentes en virtud de que fueron ratificadas en su contenido y firma ante este Órgano Administrativo Electoral.

IV.- Requisitos Constitucionales. El artículo 128 de la Constitución Política del Estado, enuncia los requisitos con que deben contar las personas que pretendan ser integrantes del Ayuntamiento, razón por la cual, se analiza el cumplimiento de los mismos en su orden:

a) Ser hidalguense. Este requisito queda cumplido a satisfacción de esta autoridad con las documentales consistentes en la certificación del acta de nacimiento de las y los ciudadanos propuestos y de las que se deduce que su nacimiento aconteció en el Estado de Hidalgo.

Y respecto al ciudadano Armando Mena López de quien acredita su nacimiento en una entidad federativa distinta a Hidalgo; queda satisfecho el presente requisito a satisfacción de esta autoridad, con la constancia de residencia presentada, con la que se acredita los extremos del artículo 13 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

b) Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección. La satisfacción de este requisito queda cumplida con las constancias de

residencia expedidas por la autoridad municipal competente que se acompañan a las solicitudes de sustitución y registro, ya que de su lectura se advierte que todos las Candidatas y Candidatos propuestos tienen una residencia mayor a dos años en su municipio.

c) Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección. El tercero de los requerimientos constitucionales queda cumplido de igual forma con las documentales consistentes en las copia certificadas de nacimiento de los integrantes de las Planillas de los Municipios de Cuauhtepc de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, de las que se deduce que las y los ciudadanos propuestos tienen más de veintiún años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos; y, de dieciocho años de edad en el caso de Regidores.

d) Tener modo honesto de vivir. Dicho requisito queda acreditado, ya que según criterios sostenidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 17/2001, de rubro *“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO”*, el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento; además, que conforme a la manifestación del empleo que desempeñan, se infiere el cumplimiento del presente requisito.

e) No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes. La exigencia constitucional mencionada, queda acreditada, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución presentadas, que las y los ciudadanos propuestos a integrar los Ayuntamientos de Cuauhtepc de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, se venían desempeñando en funciones distintas a las prescritas anteriormente.

Cabe señalar que las Candidatas y Candidatos postulados presentaron carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse bajo alguno de los supuestos previstos en el artículo 128, fracciones V, VI y VII de la Constitución Política del Estado de Hidalgo

f) No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico. Con la manifestación expresa de los ciudadanos propuestos en relación a sus respectivas ocupaciones se deduce la satisfacción del presente requisito, así como en la carta bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del inciso anterior.

g) Saber leer y escribir. De los documentos que corren agregados a la solicitud a estudio podemos deducir que en razón de la ocupación o grado de escolaridad de cada uno de los Candidatos, dicho requisito queda solventado.

h) En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate. Las Candidatas y Candidatos propuestos no tienen la figura que se menciona en este inciso, además de que existe manifestación expresa en relación a su ocupación y en ninguno de los casos se advierte que se actualice la presente causal, razón por la cual, el requisito en mención queda solventado.

Las exigencias constitucionales mencionadas en los incisos e), f) y h) que preceden, quedan plenamente acreditadas, al constar en el expediente formado con las solicitudes de sustitución y registro presentadas.

Sobre el particular la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterio al respecto, en la tesis LXXVI/2001, de rubro *“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”*, determinado que los requisitos de carácter negativo, como los son los mencionados en los incisos anteriores, deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, por lo que únicamente corresponderá a quien afirme que no se satisfacen el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

V.- Requisitos legales. El Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece en su artículo 119 párrafos segundo y tercero, que de la totalidad de las solicitudes de registro de Planillas para Ayuntamientos que los Partidos Políticos presenten, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres, habida cuenta que además las planillas se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente; y del análisis que se practica a las solicitudes de sustitución de Novena Regidora Suplente del Municipio de Cuauhtepc de Hinojosa, Presidente Suplente, Cuarta Regidora Suplente y Quinto Regidor Suplente en el Municipio de Nopala de Villagrán y Segunda Regidora Suplente del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, es de advertirse que se cumple con tales exigencias, habida cuenta que en las sustituciones presentadas se postulan a personas del mismo género a las aprobadas anteriormente.

Por su parte, el artículo 120 enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro, mismos que se analizan en el orden que aparece en el citado ordenamiento legal.

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo. Queda acreditado a satisfacción de esta autoridad, al advertirse que los escritos de solicitudes aparecen los nombres completos de las personas que integran las Planillas de Candidatos y Candidatas en los Municipios de Cuauhtepic de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, de quienes se pretende su registro y que los mismos son coincidentes con los documentos personales que se acompañan, tales como las actas certificadas de nacimiento y las copias simples de la credencial para votar con fotografía.

b) Lugar y fecha de nacimiento. De igual forma, quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción segunda del artículo 120 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, al advertirse, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias certificadas de actas de nacimiento.

c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo. Quedan acreditados estos requisitos previstos por la fracción tercera del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en términos, tanto en las solicitudes de sustitución y registro como en las copias de las credenciales para votar con fotografía y de las constancias de residencia expedidas por autoridad competente.

d) Ocupación. Se observa, en los casos, la mención dentro de las solicitudes de sustitución y registró la actividad a la que se dedican cada uno de las ciudadanas y ciudadanos propuestos.

e) Clave de la credencial para votar. En consonancia con el contenido del Acuerdo INE/CG50/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el cual se determina cuáles son las credenciales para votar vigentes, se acredita este requerimiento al advertirse dentro de la solicitud, la clave de elector de cada una de las personas propuestas como Candidatos y Candidatas, misma que coincide con la de la credencial para votar con fotografía de cada uno de ellos, así mismo esta autoridad electoral en aras de contar con la mayor certeza de que los documentos presentados cumplen con los requisitos legales y constitucionales señalados en la convocatoria y las normas aplicables, se ha cerciorado que las credenciales de elector presentadas por los Candidatos y Candidatas seleccionados se encuentran vigentes mediante una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

f) **Cargo para el que se les postule.** Se cumple con este requisito al establecerse en las solicitudes de sustitución y registró los cargos para los que se postulan a los Candidatos y Candidatas presentados y que corresponden a la lista que se aprecia en el antecedente número tres del presente Acuerdo.

g) **Declaración de aceptación de la candidatura.** Es de observarse el cumplimiento de este requisito con la declaración de aceptación de la candidatura que corren agregadas a las solicitudes de sustitución y registro en donde se aprecia la firma legible de las personas propuestas, misma que coinciden con los rasgos que aparecen en la copia de las credenciales para votar con fotografía.

h) **Mención de que la selección de sus Candidatos fue de conformidad con sus normas estatutarias.** Se cumple al advertirse que los Candidatos presentados, se eligieron conforme a las disposiciones estatutarias previstas, según escrito presentado por el Partido Político.

De igual forma, en la respectiva convocatoria, se señalan los anexos que deberán acompañar a las solicitudes de registro, los cuales, a continuación se enlistan y en ese orden se explica cómo fueron cumplimentados:

1. Copia fotostática del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Ambos documentos se encuentran cubiertos, toda vez que se advierten dentro de las solicitudes presentadas los documentos consistentes en copias de las actas de nacimiento y las copias simples de las credenciales para votar vigentes; por lo que hace a este último requisito este organismo se aboco a la verificación de la vigencia de dichos documentos bajo la premisa de que no basta que los ciudadanos presenten una credencial para votar con fotografía, sino que ésta debe estar vigente, es decir, debe tratarse de una que se encuentre registrada recientemente en el padrón electoral, lo anterior en el entendido de que no es posible cumplir con el citado requisito electoral con un documento no válido por ello y en observancia del principio de certeza electoral se observó y verificó que las copias presentadas de las credenciales para votar cuentan con un apartado visible en el cual se hace mención de la vigencia de la misma, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG50/2014, aunado a lo anterior se realizó una búsqueda en la página de consulta de vigencia de credencial de elector del Instituto Nacional Electoral (<http://listanominal.ine.mx/>), concluyendo que se cumplió con el requisito.

2. Constancia de residencia, expedida por la autoridad competente

Se cumplimenta con la documentación que se presentó, anexa a las solicitudes de registro, consistente en constancias de radicación, expedidas y signadas por la autoridad municipal competente, siendo en estos casos el Secretario General Municipal, y de la cual se desprende que los Ciudadanos y Ciudadanas postulados cuentan con la residencia efectiva establecida en la ley.

3. Constancia o documento original que acredite la separación del cargo, para quienes se encuentren en los casos del artículo 128, fracciones V y VIII de la Constitución Política del Estado.

Queda mostrada a juicio de esta autoridad la presente exigencia, ya que no existe prueba alguna que acredite alguna de las calidades a que hace referencia esta fracción.

El requisito consistente en que las Candidatas y Candidatos no sean servidores públicos al momento de su registro, por parte de esta autoridad en cumplimiento del principio de certeza electoral, se verificó, en razón de que la postulación de las y los ciudadanos a integrar los Ayuntamientos de Cuauhtepac de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado como del Código Electoral local del Estado.

4. Documento que acredite el registro de la plataforma electoral que los Candidatos propuestos habrán de sostener a lo largo de sus campañas.

Consta (dentro de los documentos anexos a la solicitud de registro) y en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el registro oportuno de la plataforma electoral de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

VI. Verificación al cumplimiento de registrar a un joven dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla respectiva.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo CG/073/2016 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha ocho de abril de dos mil dieciséis se aprobó el criterio que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el registro del Candidato o Candidata no mayor a veintinueve años en las Planillas presentadas para registro en la elección de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en el sentido señalado por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Resolución RAP-MOR-005/2016, relativo a que puede ubicarse dentro de los cuatro primeros lugares de la planilla, a saber: Candidato a Presidente Municipal, Candidato a Síndico, Candidato a Primer Regidor o Candidato a Segundo Regidor, con sus respectivos suplentes.

Por lo que se procedió a verificar que los movimientos realizados por el partido político con motivo de las solicitudes de sustitución no se contrapusieran a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como a la Resolución dictada en el expediente RAP-MOR-005/2016 del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, de lo que se desprende que en las Planillas de los Ayuntamientos de Cuauhtepc de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, en donde se contempla sustituciones no trastoca la inclusión de jóvenes en los cuatro primeros lugares de las Planillas respectivas.

VII.- Conclusión. Este Consejo General concluye, que en razón del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aludidos en los considerandos que anteceden y atendiendo lo dispuesto por el artículo 124, fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual estipula que vencido el plazo de registro de fórmulas o planillas, los partidos políticos o coaliciones exclusivamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, es de considerarse que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 116, 122, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en los artículos 6, fracción I, inciso d, 13, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción II, 119, 120, 121, 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Consejo General, aprueba el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueban las sustituciones solicitadas por el **PARTIDO POLITICO MORENA** y por ende, el registro de las candidaturas correspondientes, en las planillas de los Municipios de Cuauhtepc de Hinojosa, Nopala de Villagrán y San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, respectivamente, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, a celebrarse el próximo 5 de junio de 2016, en los términos que a continuación se precisan:

NOMBRE	MUNICIPIO	CARGO
ROSA MARÍA ZAYAGO CASTELÁN	CUAUHTEPEC DE HINOJOSA	NOVENA REGIDORA SUPLENTE
ARMANDO MENA LÓPEZ	NOPALA DE VILLAGRÁN	PRESIDENTE SUPLENTE
MARÍA GORETTY TREJO QUINTANAR	NOPALA DE VILLAGRÁN	CUARTA REGIDORA SUPLENTE

LUIS GARCÍA CALLEJAS	NOPALA DE VILLAGRÁN	QUINTO REGIDOR SUPLENTE
MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ DE LUCIO	SAN AGUSTÍN TLAXIACA	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE

Segundo.- Para los efectos legales a que haya lugar, comuníquese a los Consejos Municipales Electorales de Cuauhtepac de Hinojosa, Nopala de Villagran y San Agustín Tlaxiaca, Hidalgo, el registro de las sustituciones concedidas.

Tercero.- Acorde con lo dispuesto por el artículo 125 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se ordena la publicación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación de la Entidad.

Cuarto.- Como lo dispone el artículo 68, fracción XV, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto notifique el presente Acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y lo publique en la página web institucional.

Pachuca, Hidalgo a 2 de junio de 2016

ASÍ LO APROBARON, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO: LIC. GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ; LIC. BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO; MTRO. AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO; MTRO. SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD; LIC. MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; LIC. URIEL LUGO HUERTA; Y MTRO. FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA, QUE ACTÚAN CON SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. JERÓNIMO CASTILLO RODRÍGUEZ, QUE DA FE.